

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, dos (02) de mayo de 2022. Se deja en el sentido de informar a la Señora Juez que la presente demanda fue inadmitida por auto notificado el 21 de abril del año que avanza.

Revisado el aplicativo Sidoju del C.S.J.C.F. (memoriales recibidos entre el 22 hasta el 28 de Abril de 2022), no se encontró radicación del memorial de subsanación. En correo electrónico recibido el 28 del mes y año citados, el apoderado de la parte actora anunció que allegaba un video que no podía ser anexado a su subsanación, empero, esta brilla por su ausencia en el aplicativo citado ni tampoco se anexó al correo referido.

Paso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

A. I. 502

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 170013103004-2022-00058-00
DEMANDANTES; YOLIMA ANDREA LÓPEZ VALENCIA, quien obra en su propio nombre y en representación los menores N.R.L. y M.J.L. (Protección de los derechos del menor)
MARÍA LETICIA VALENCIA PATIÑO. MAGOLA ARIAS VALENCIA, BEATRIZ ADRIANA VALENCIA PATIÑO, JORGE IVÁN VALENCIA PATIÑO y SANDRA JOHANA VALENCIA PATIÑO. en calidad de madre y hermanos de la víctima.
MARIO DE JESÚS JARAMILLO ESCALANTE padre del menor M.J.L.
DEMANDADA: EMPRESA ARAUCA S.A.

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide a continuación lo pertinente sobre la viabilidad de admitir la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto notificado por estado el pasado 21 de abril del presente año, luego de la revisión de la demanda y sus anexos, se dispuso su inadmisión señalando a la parte actora los defectos formales que presentaba.

Conforme se indicó en la constancia secretarial que antecede, revisada la plataforma autorizada por el Acuerdo N° CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, en el que indican que los memoriales dirigidos a los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, se recibirán en la dirección electrónica: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>, en el periodo de tiempo otorgado por el art. 90 del C.G.P. para presentar la corrección de la demanda, no avizora este Despacho la radicación de memorial alguno por parte del extremo activo, subsanando los defectos enrostrados en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

En el auto que ordenó inadmitir la demanda, entre otros defectos, se le indicó al demandante que:

1. Debía “(...) allegar las pruebas que relaciona en el libelo, esto es, *LAS FOTOGRAFÍAS* en formato **PDF** y *LA GRABACIÓN ENUNCIADA EN LOS NUMERALES 1.1.6.,1.1.7.,1.1.11.,1.1.12, 1.1.13.,Y1.1.14.*, conforme lo prevé el núm. 6 del art 82 del C.G.P., en armonía con los arts. 84 y 85 de la misma obra, el art 6º inc. 2º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, concordante con lo previsto en el ACUERDO No. CSJCAA20-25 26 de junio de 2020 *“Por el cual se establecen y actualizan los canales y medios técnicos electrónicos disponibles para la presentación y radicación de las demandas, acciones de tutela, hábeas corpus, y demás actuaciones judiciales que se radiquen a partir del 1º de julio y/o de la fecha en que el Consejo Superior de la Judicatura reanude en pleno los términos judiciales, y se dictan otras disposiciones”*, a través del cual reglamentó la presentación de las demandas a partir del 1 de Julio del 2020 en el Distrito Judicial de Manizales, y estableció expresamente el Procedimiento para recepción y reparto de las demandas, en el cual consagra en el art 3º núm. 4º de esa directriz, que expresamente consagra que. ***“El procedimiento para la utilización del sistema de radicación de demandas en los municipios de Manizales, Chinchiná y Villamaría por parte de los usuarios de la administración de justicia, será el siguiente: 1, 2, 3, 4-Adjuntar en PDF la demanda y los anexos relacionados en el punto anterior, sin tildes y espacios. (Si el archivo no está en PDF, el aplicativo no le recepcionará la demanda) ...”***, requerimientos que deben ser acatados por los apoderados de las partes, allegando la demanda con sus respectivos anexos en la forma antes indicada, a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.”

Si bien es cierto, mediante correo electrónico del jueves 28 de Abril del año en curso enviado al Juzgado, la parte actora remitió un video que pretende hacer valer como elemento probatorio de las pretensiones formuladas, también lo es que no presentó, como lo anunció en ese correo, ningún memorial subsanando la demanda, conforme se dispuso en el numeral 2º de la parte motiva del auto inadmisorio en la forma allí, prevista esto es, **de manera integrada**, “adjuntando

los anexos omitidos, para el respectivo traslado (inc 3° del art 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020) y allegando además el comprobante de envío de la demanda y esos anexos al extremo pasivo, como lo disponen los incisos 4° y 5° del art 6° del citado acto legislativo” .

Ante la falta de acatamiento de la parte actora de las observaciones planteadas en el auto antes mencionado y al no subsanar la demanda en la forma indicada por el Despacho, toda vez que no allegó los requisitos formales echados de menos para su admisión, según lo ordenado en el art. 82 del Código General del Proceso ni el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, como se dispuso, se procederá al rechazo de la misma, en la forma dispuesta en el artículo 90 del Estatuto Procesal, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por no subsanación la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL que promueven, a través de apoderado judicial, los señores YOLIMA ANDREA LOPEZ VALENCIA obrando en su propio nombre y en representación de los menores N.R.L. y M.J.L. (Protección de los derechos del menor), en su condición de víctima directa de los hechos en que se fundamenta esta demanda, con su hijo M.J.L., MARÍA LETICIA VALENCIA PATIÑO. MAGOLA ARIAS VALENCIA, BEATRIZ ADRIANA VALENCIA PATIÑO, JORGE IVÁN VALENCIA PATIÑO y SANDRA JOHANA VALENCIA PATIÑO, madre y hermanos de las víctimas respectivamente y MARIO DE JESÚS JARAMILLO ESCALANTE padre del menor M.J.L., en contra de EMPRESA ARAUCA S.A.; lo anterior, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- EN FIRME esta decisión, archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el **Estado No. 064 del 3 DE MAYO DE 2022.** GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6b183c0c903668a6ecd934ea34b4c31c758e78b3250cc66696b8d05e1302a5**

Documento generado en 02/05/2022 11:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>